



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/117/2021.

**ACTOR:** KATIA MICHELLE  
ENRÍQUEZ GARIBAY.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MATÍAS  
ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/117/2021, promovido por Katia Michelle Enríquez Garibay<sup>2</sup>, en su carácter de concejal suplente, en contra del cabildo municipal de Matías Romero Avendaño, por la vulneración a su derecho de acceso al cargo al no llamarla a asumir el cargo de regidora de Ecología, así como la omisión de dar respuesta a los escritos que ha presentado ante dicha autoridad.

**GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución General:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Tribunal Electoral Local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Ley de Medios Local:</b>      | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora.

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Ley de Instituciones:</b>   | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| <b>Ley Orgánica Municipal:</b> | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.                            |
| <b>TEPJF</b>                   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                 |

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto.

**1. Proceso electoral.** Con motivo del proceso electoral 2017-2018, celebrado en el municipio de Matías Romero Avendaño, resultó ganadora la planilla propuesta por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada de la siguiente forma<sup>3</sup>:

|   | <b>Propietarios.</b>        | <b>Suplentes.</b>                      |
|---|-----------------------------|--|
| 1 | Alfredo Juárez Díaz         | Manuel Solana Morales                  |
| 2 | Eloisa Rafaela López Gálvez | <b>Katia Michelle Enriques Garibay</b> |
| 3 | Santiago Roldan Solís       | Leonardo Jesús Ventura Díaz            |
| 4 | Zecia Paola Zamudio Tobilla | Michel Vázquez Jiménez                 |
| 5 | Roberto Hernández Padilla   | Carlos Enrique Villeda Ordaz           |
| 6 | Eva María Rafael Marques    | Clara Concepción Moreno López          |
| 7 | Julio Hernández García      | Oscar Hernández padilla                |

Con motivo de dicho proceso electoral también resultaron electos por el principio de representación proporcional los siguientes ciudadanos:

|    | <b>Propietarios.</b>   | <b>Suplentes.</b>                |
|----|------------------------|----------------------------------|
| 8  | David Antonio Jiménez  | Iván Shalatiell Medina Colmenero |
| 9  | Artemio Rodríguez Cruz | Paulo Caballero Rosado           |
| 10 | Fernando Rasgado Diaz  | Emmanuel Cuevas Tolentino        |

**2. Toma de protesta y asignación de regidurías.** El primero de enero de dos mil diecinueve, los distintos concejales propietarios, con excepción de David Antonio Jiménez Aguilar, tomaron protesta al cargo, y se asignaron las concejalías y regidurías siguientes:

|   | <b>Propietarios.</b> | <b>Concejalía.</b>   |
|---|----------------------|----------------------|
| 1 | Alfredo Juárez Díaz  | Presidente Municipal |

<sup>3</sup> Véase:

[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/11\\_324\\_MR\\_COALICION%20OPT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA\\_MR/2019-2021](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/11_324_MR_COALICION%20OPT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR/2019-2021)

|    |                             |   |
|----|-----------------------------|---|
| 2  | Eloisa Rafaela López Gálvez | Síndica Procuradora   |
| 3  | Santiago Roldan Solís       | Síndico Hacendario  |
| 4  | Zecia Paola Zamudio Tobilla | Regidora de Hacienda  |
| 5  | Roberto Hernández Padilla   | Regidor de Educación  |
| 6  | Eva María Rafael Marques    | Regidora de Seguridad Pública, vialidad y Tránsito Municipal. |
| 7  | Julio Hernández García      | Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales.            |
| 8  | -----                       |   |
| 9  | Artemio Rodríguez Cruz      | Regidor de Desarrollo Rural y Reordenamiento Territorial.     |
| 10 | Fernando Rasgado Diaz       | Regidor de Salud  |

**3. Toma de protesta del Regidor de Ecología.** Con motivo de la renuncia presentada por el ciudadano David Antonio Jiménez, el once de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del ayuntamiento referido tomó protesta del cargo al ciudadano **Iván Shalatiell Medina Colmenero**, quien fue electo como su concejal suplente, asignándosele la **Regiduría de Ecología**.

**4. Solicitud y aprobación de licencia.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero, Regidor de Ecología en el ayuntamiento en cuestión solicitó licencia al cargo hasta el dieciséis de julio de la presente anualidad.

Con motivo de lo anterior, el veinte de marzo, el ayuntamiento aprobó la licencia solicitada, por el periodo del diecinueve de marzo a dieciséis de julio. Tal cuestión dejó sin titular dicha regiduría.

**5. Escritos de la parte actora.** Con fecha veinticinco de marzo y seis de abril, Katia Michelle Enriques Garibay, concejal suplente de la Síndica Procuradora, suscribió sendos escritos en los cuales solicitaba al cabildo municipal de Matías Romero Avendaño, que fuera citada a sesión de cabildo para asumir el puesto de Regidora propietaria de Ecología, que había dejado vacante el ciudadano referido en el punto previo.

### **Del Juicio.**

**6. Presentación del escrito inicial de demanda.** El pasado veintitrés de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes

de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del cabildo del municipio previamente referido, alegando la vulneración a su derecho político electoral de acceso al cargo y de petición.

**7. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/117/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**8. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de doce de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, requirió al Presidente Municipal para que informara sobre la actual composición del ayuntamiento, señalando los nombres y concejalías de cada persona.

**9. Trámite de publicidad y vista.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias que acreditan el trámite de publicidad y la documentación requerida.

Con todo ello se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**10. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego entonces, si la actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de acceder al cargo de Regidora de Ecología, así como la omisión de dar contestación a sus escritos por los cuales pide tal situación, resulta actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse de manera manifiesta una causal de improcedencia, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de acceso al cargo, pues aduce que no ha sido llamada a asumir la Regiduría de Ecología, así como la omisión de dar contestación a sus escritos, por tanto, se estima que los actos que reclama no pueden fijarse en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo, pues en ambos casos se trata de actos de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**<sup>4</sup>.

Por consiguiente, se concluye que el plazo no ha fenecido y la presentación de la demanda del Juicio fue **oportuna**.

**c) Personalidad e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Katia Michelle Enríquez Garibay, concejal suplente dentro del ayuntamiento, quien acude a reclamar no haber sido llamada a cubrir la vacante en la Regiduría de Ecología, por tanto, una sentencia potencialmente favorable redundaría en un beneficio a su esfera de derechos, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

#### **IV. ACTOS RECLAMADOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin

---

<sup>4</sup> Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro siguiente: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden desprenderse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>5</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>6</sup>.

Así también, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda, puede desprenderse que la actora reclama la vulneración a sus derechos políticos electorales, por una parte, el relativo al acceso al cargo y, por otra, la vulneración a su derecho de petición. Para sustentar lo anterior, hace valer las siguientes alegaciones.

**A) Vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al cargo.**

Señala que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable en llamarla a asumir el cargo de Regidora.

Ello, porque formó parte de la planilla que resultó ganadora por la coalición “juntos haremos historia” en el proceso electoral

---

<sup>5</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

2017-2018.

Hace del conocimiento de este Tribunal que, con motivo de ese proceso, también resultó electo el ciudadano David Antonio Jiménez, pero este renunció a su cargo, por lo que el ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero accedió a dicho cargo al resultar electo como su suplente, sin embargo, este último dejó de desempeñar su cargo para participar como candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, señala que mediante escritos de veinticinco de marzo y seis de abril, solicitó ser citada a sesión de cabildo para asumir dicho cargo como Regidora de Ecología, pues con motivo de la renuncia y licencia de quienes resultaron electos, este cargo ya no cuenta con un suplente que cubra dicha ausencia, por tanto, tomando en consideración que ella fue electa como segunda suplente de la planilla ganadora, y el primer suplente ya se encuentra ejerciendo el cargo, a ella le corresponde cubrir la ausencia antes mencionada.

En estos términos, aduce que la omisión de no llamarla a asumir el cargo, vulnera sus derechos político electorales reconocidos constitucional y convencionalmente.

### **B) Vulneración al derecho de petición.**

La parte actora señala que le causa agravio que la autoridad responsable no haya dado contestación a sus escritos de veinticinco de marzo y seis de abril, en donde solicitó que la citaran para asumir el cargo antes referido.

Con esta omisión, se ve vulnerado su derecho de petición reconocido en la Constitución General y Local.

De los planteamientos previamente señalados, puede advertirse que la **pretensión principal** de la actora radica en que sea llamada a asumir el cargo de Regidora de Ecología, el cual quedó vacante con motivo de la licencia del ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero.

En este sentido, se estima que la **litis** consiste en determinar si con la omisión de llamar a asumir el cargo a la parte actora, la autoridad responsable vulneró sus derechos político electorales de acceder al cargo.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

### Metodología de estudio

Al estimarse que el motivo principal de inconformidad de la promovente estriba en la omisión de llamarla a asumir el cargo como Regidora de Ecología, los agravios serán estudiados de manera individual en el orden que fueron precisados previamente.

Debe precisarse que, al juicio únicamente concurre la parte actora y la autoridad responsable, sin que de las constancias de autos se desprenda la existencia de alguna persona que haya intentado apersonarse en su carácter de tercero interesado.

Por lo anterior, el presente caso será estudiado únicamente a la luz de los agravios hechos valer por la actora, sin emitir algún otro pronunciamiento relacionado con la vacante en el ayuntamiento.

Lo anterior, a fin de que la presente sentencia guarde la congruencia externa a la que se encuentra obligado, tal como lo señala la Jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

### Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato

y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron<sup>7</sup>.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder**, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" y 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, por lo que hace al **derecho de petición**, el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito**, de **manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo **escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de **hacerlo conocer en breve término** al peticionario.*

Asimismo, el artículo 35 fracción V de la Constitución establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer *-en toda clase de negocios-* el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas

públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

#### **A) Vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.**

Sustancialmente la parte actora argumenta que, ante la vacante que se suscitó en la Regiduría de Ecología, motivada por la renuncia del concejal propietario y posterior licencia del concejal suplente, como segunda concejal suplente de la planilla ganadora, a ella le corresponde el derecho de asumir dicho cargo, no obstante, la autoridad municipal no la ha citado a sesión de cabildo para cubrir tal ausencia, a pesar que lo ha solicitado.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, la pretensión de la actora es errónea, porque ella fue registrada como segunda concejal suplente de la planilla ganadora, mientras que la regiduría en la que fue electo el ciudadano David Antonio Jiménez y cuyo suplente, Iván Shalatiell Medina Colmenero, ejerció el cargo, pertenecen a la designación realizada por el principio de representación proporcional.

Entonces, de asignársele a la actora como concejal, la planilla ganadora se encontraría sobrerrepresentada en el ayuntamiento.

Para el estudio de tal cuestión, deben dejarse sentados los siguientes hechos, los cuales no se encuentran controvertidos por las partes litigantes:

- Con motivo del proceso electoral 2017-2018, en el

municipio de Matías Romero Avendaño resultó **ganadora** la coalición “juntos haremos historia”, planilla postulada por el Partido Morena,

- La **parte actora resultó electa como concejal suplente** de Eloísa Rafaela López Gálvez, quien actualmente funge como **Síndica Procuradora** del ayuntamiento.
- Con motivo del mismo proceso electoral, resultó electo por el **principio de representación proporcional** el ciudadano David Antonio Jiménez como propietario, e **Iván Shalatiell Medina Colmenero como suplente**.
- Precedido por la renuncia como concejal propietario de David Antonio Jiménez, el ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero **protestó** el cargo de **Regidor de Ecología** dentro del ayuntamiento.
- El veinte de marzo de la presente anualidad, el ayuntamiento de Matías Romero Avendaño aprobó la **licencia** para separarse del cargo por ciento veinte días del ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero, en su calidad de Regidor de Ecología.

Sobre la base de estos hechos, y a la luz del agravio formulado por la parte actora, el mismo deviene **infundado**, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable no vulneró su derecho de acceso al cargo al omitir llamarla para asumir la Regiduría de Ecología, pues realmente tal posibilidad no es acorde con su esfera de derechos.

Lo anterior, pues el cargo que se encontraba vacante y aquel para el cual ella fue electa, **son incompatibles en cuanto a su naturaleza**, ya que el primer caso corresponde a una concejalía electa bajo el principio de representación proporcional, mientras que ella fue electa como suplente de la planilla ganadora, es decir, por el principio de mayoría relativa.

En efecto, el artículo 113, fracción I, de la Constitución Local, en lo que interesa, señala lo siguiente:

*Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

*(...)*

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

*(...)*

*El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.*

*La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.*

De ello pueden advertirse dos cuestiones. La primera, relativa a que el número de regidurías en cada ayuntamiento queda sujeta a la reglamentación hecha por la ley. La segunda, que la Constitución del Estado, a la par con el **sistema electoral mexicano de naturaleza mixta**, salvaguarda una integración plural de los ayuntamientos, pues permite que la planilla ganadora se integre en su totalidad al ayuntamiento, mientras que también garantiza la integración del ayuntamiento con regidores de fuerzas minoritarias a través de la representación proporcional.

En estos términos, el artículo 24 de la ley de instituciones, regula la forma en que se integran los ayuntamientos, dependiendo del número de habitantes. Mientras que el diverso 262, numeral 1, inciso a)<sup>8</sup>, permite que aquellos competidores que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación, **participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Para el caso que nos ocupa, en el proceso electoral 2017-

---

<sup>8</sup> Artículo 262. 1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional; (...)

2018, en la elección municipal de Matías Romero Avendaño, se escogieron siete concejalías por el principio de mayoría relativa y tres por representación proporcional.

Ahora bien, como ya se mencionó, la parte actora fue electa como concejal suplente por el **principio de mayoría relativa** al haber contendido con la planilla ganadora, mientras que el ciudadano Iván Shalatiell Medina Colmenero, lo fue como concejal suplente por el **principio de representación proporcional**.

De lo anterior se tiene que, con motivo de los resultados electorales obtenidos, la parte actora y la regiduría que pretende obedecen a una designación de naturaleza diferente, que en caso de serle asignada, como acertadamente lo menciona la autoridad responsable, **traería como consecuencia una integración mayoritaria de la planilla triunfante**, en claro perjuicio de la minoría en el ayuntamiento, y que **haría nugatoria la representación minoritaria expresada en las urnas en el proceso electivo anterior**.

Cabe mencionar que el principio relativo a la representación proporcional tiene como finalidad que los partidos políticos con menor fuerza política cuenten con representatividad en el órgano colegiado electo.

De ahí que, la regiduría que en particular motiva este asunto, esta es la de Ecología, no pueda ser ocupada por una concejal suplente que haya surgido de la planilla electa por el principio de mayoría relativa y de la misma fuerza política<sup>9</sup>, pues ello trastocaría el sistema electoral constitucionalmente previsto para la integración de los ayuntamientos.

Cabe destacar que el TEPJF, al emitir la jurisprudencia 47/2014, de rubro “REGIDOR PROPIETARIO DE

---

<sup>9</sup> En términos similares se pronunció la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 ACUMULADOS, con la diferencia de que ahí el estudio provino del fallecimiento de un concejal. Sin embargo, la consideración esencial relacionada con que la vacante sea cubierta por un concejal proveniente del mismo principio, se estima aplicable al caso que se conoce.

AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, en lo que interesa señaló que, para el caso de faltar un regidor propietario y su suplente, los miembros del ayuntamiento deben acordar quien cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, **correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate.**

De donde se tiene que, considerar que a la parte actora le correspondía el derecho de asumir la regiduría vacante, no encuentra respaldo constitucional, **y en esta tesitura no se estima que la autoridad responsable tuviera un deber especial para llamarla a asumir el cargo.**

Tal cuestión tampoco significa una vulneración a sus derechos político electorales, pues los mismos quedan vigentes para ser ejercidos en el momento que corresponda, en armonía con el puesto para el cual fue electa.

De ahí que, a la luz de las alegaciones planteadas, estas devengan como **infundadas**, sin que sea procedente realizar algún otro pronunciamiento, pues ninguna de las partes lo solicita y tampoco se apersonó algún ciudadano pretendiendo le fuera reconocido el carácter como tercero interesado, pues ello trastocaría la congruencia externa de la sentencia.

#### **B) Vulneración al derecho de petición.**

Con relación a ello, la parte actora se duele de la responsable no dio contestación a sus escritos de veinticinco de marzo y seis de abril, en donde solicitó que la citaran para asumir el cargo antes referido.

Con relación a ello, si bien es cierto en los autos del juicio no obra documentación que demuestre que la autoridad responsable observó su derecho de petición, realmente se estima que este agravio resulta fundado pero a la postre deviene **inoperante.**

Con relación a la inoperancia, la Sala Superior<sup>10</sup> ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes<sup>11</sup>, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- **Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo, porque los conceptos de agravio **carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada**, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de **forma frontal, eficaz y real**, los argumentos de la resolución controvertida.

En estos términos, si bien puede estimarse que la autoridad

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-1629/2020, y SUP-JDC-205/2021, entre otros.

<sup>11</sup> También puede verse la tesis jurisprudencial 2a./J. 188/2009, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”, con número de registro 166031.

responsable no atendió el derecho de petición de la parte actora, pues de los autos no se desprende que haya dado contestación a los escritos de veinticinco de marzo y seis de abril, en atención a las consideraciones esgrimidas en el punto previo de la presente resolución, **tal omisión no le genera un perjuicio material.**

Se afirma lo anterior, porque del contenido de dichos escritos que anexa a su demanda, puede desprenderse que solicita ser convocada a sesión de cabildo para asumir el cargo de Regidora de Ecología.

Entonces, si ya se mencionó que a la parte actora no le asiste el derecho para asumir dicha regiduría, la ausencia de respuesta a su petición realmente no se ve materializada sobre el derecho que pretendía ejercer, es decir, acceder al cargo de Regidora de Ecología.

Así, si bien lo ordinario sería que, una vez acreditada la omisión de atender el derecho de petición de la ciudadana, este Tribunal ordene a la autoridad responsable responder los escritos que le presentó, tal cuestión resultaría ociosa, pues con los razonamientos señalados en el punto anterior, este Tribunal enseña la correspondiente solución jurídica a su petición.

Es decir, aunque se ordenara a la responsable responder sus escritos, dicha respuesta sería desfavorable a su interés principal, esto es, asumir el cargo de Regidora de Ecología; incógnita que se clarifica con la presente resolución.

De ahí que, el agravio en estudio devenga como **inoperante.**

## **VI. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese **electrónicamente** a la parte actora y a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo 7/2020. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por Katia Michelle Enríquez Garibay, en los términos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.